

REGLAMENTO (CE) Nº 357/2003 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2003

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la reventa en el mercado interior de la Comunidad de arroz en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano para su uso en los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1938/2001 ⁽³⁾ y (CE) nº 1939/2001 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2089/2002 ⁽⁵⁾, y (CE) nº 1940/2001 ⁽⁶⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 207/2003 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones en que las fábricas arroceras pueden participar en la licitación, de acuerdo con las normas establecidas en dichos Reglamentos, relativas a la transformación del arroz con cáscara (arroz «paddy») en arroz blanqueado marcado con determinados colorantes.
- (2) La eficacia de la medida, sobre todo por lo que respecta a los plazos de transformación y los gastos de control, puede reforzarse si se establece la posibilidad de que los fabricantes de alimentos compuestos participen en la licitación mediante la suscripción de los compromisos impuestos actualmente a las fábricas arroceras.
- (3) Es preciso modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 1938/2001, (CE) nº 1939/2001 y (CE) nº 1940/2001.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1938/2001 queda modificado del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
⁽³⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 11.
⁽⁴⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 15.
⁽⁵⁾ DO L 322 de 27.11.2002, p. 3.
⁽⁶⁾ DO L 263 de 3.10.2001, p. 19.
⁽⁷⁾ DO L 28 de 4.2.2003, p. 24.

1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
 - utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,
 - aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;

b) si el licitador es una fábrica arrocera:

- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
- incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;

c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;

d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.»

2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1939/2001 queda modificado del modo siguiente:

1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:

- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
 - utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,

- aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;
- b) si el licitador es una fábrica arrocera:
- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;
- d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.».
- 2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:
«Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1940/2001 queda modificado del modo siguiente:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los licitadores asumirán los compromisos siguientes:
- a) si el licitador es fabricante de alimentos para animales:
- utilizar en los alimentos para animales, a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la licitación, el arroz que les haya sido adjudicado, salvo en caso de fuerza mayor,

- aplicar, inmediatamente y bajo control de las autoridades competentes, en un lugar establecido de acuerdo con éstas, los tratamientos previstos en el anexo II o el anexo III, destinados a garantizar el control de la utilización del arroz y la rastreabilidad de los productos;

- b) si el licitador es una fábrica arrocera:
- aplicar los tratamientos previstos en el anexo III al arroz que les haya sido adjudicado, a más tardar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la licitación,
 - incorporar este producto en los alimentos para animales en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la licitación, salvo en caso de fuerza mayor;
- c) asumir los costes de la transformación de los productos y sus tratamientos;
- d) llevar una contabilidad de existencias que permita comprobar que han cumplido sus compromisos.».

- 2) El título del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«Tratamientos previstos en el segundo guión de la letra a) y el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión